

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2021-00076-00
Demandante:	LIBIA RUBIELA SANCHEZ SANCHEZ
Apoderado:	Dra. CONSUELO LÓPEZ URBANO
Causante:	JOSE JENARO SANCHEZ SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de radicación N° 2021 00076 00 impetrada por la señora LIBIA RUBIELA SANCHEZ SANCHEZ con C.C. N° 48.570.054 de Piendamó, Cauca, por intermedio de apoderada judicial, doctora CONSUELO LÓPEZ URBANO, identificada con la C.C. N° 25.519.378 de Mercaderes, Cauca, portadora de la tarjeta profesional N° 94.638 del C.S. de la J., siendo causante el señor JOSE JENARO SANCHEZ SANCHEZ.

CONSIDERACIONES

Hallándose frente al libelo introductorio corresponde al juzgado analizar si la demanda puesta a su conocimiento satisface los requisitos legales para disponer su admisión, o, por el contrario se presente alguna circunstancia de la cual emerja su inadmisión o rechazo.

En el presente asunto, el despacho advierte que carece de competencia para conocer de la demanda, por lo cual, el análisis se limitará a este aspecto.

En efecto, el Código General del Proceso ha establecido normativamente unos criterios que permiten determinar el juez llamado a conocer un asunto litigioso, Esos criterios o factores, corresponden a los siguientes: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión.

El factor objetivo, hace alusión a la naturaleza y cuantía del proceso, en tanto el territorial, alude al lugar donde se debe presentar la demanda, factor, que a su vez, comprende otros fueros para su determinación, a saber: por el domicilio de las partes, el hereditario, el contractual, el de la gestión administrativa y el real.

Dichos fueros o foros, pueden ser “*exclusivos, si excluye cualquier otro; concurrente, cuando coincide con otro u otros, ya sea sucesivamente, es decir, uno a falta del otro, o por elección, si el actor puede elegir entre las varias opciones autorizadas por la ley.*”

En relación con el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, la competencia del juez se define por el criterio objetivo y territorial, por lo que, en virtud del segundo de esos factores, corresponde al juez del ultimo domicilio del causante o en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 numeral 12º que ha previsto lo siguiente:

Art. 28.- *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

12. *En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.*

(...).” (Negrita y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, se atribuye a la parte demandante la potestad de elegir el juez ante el cual se va a ejercitar la presente acción, ya sea ante el juez del último domicilio del causante, o del al asiento principal de sus negocios.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que el demandante aduce como factores de competencia para el conocimiento del proceso, la cuantía, el último domicilio del causante y el lugar donde se encuentra radicado el bien.

En ese entendido, halla el despacho judicial que, errada es la determinación de la parte demandante de atribuir competencia para conocer del asunto de marras a este estrado judicial. Ello, por cuanto, conforme obra en el libelo genitor, la parte demandada reside en el municipio de Silvia, Cauca, en la Sección de Malvaza, en cuanto al último domicilio del causante se tiene que en el numeral 1º del ítem “DECLARACIONES” del escrito de la demanda se indica:

“1. Que se declare abierto y radicado en su Despacho el proceso de Sucesión Intestada del causante JOSE JENARO SANCHEZ SANCHEZ quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.528.333 expedida en Totoró Cauca, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento que ocurrió en la ciudad de Popayán el día 13 de Diciembre de 2020 **y cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios fue el Municipio de Silvia, Cauca.**” (Negrilla fuera de texto)

De ahí que en razón de la regla prevista en el artículo 28, numeral 12º, ibídem, el funcionario judicial competente es, en principio, al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SILVIA CAUCA, tanto por ser esta municipalidad el domicilio del causante y el asiento principal de sus negocios como por la cuantía del proceso.

Por otro lado, no podría predicarse en modo alguno que este estrado ostenta competencia por el lugar donde se encuentra radicado el bien, pues como se puede verificar tanto en la Escritura Publica N°189 del 10 de agosto de 2010 de la Notaria Única Silvia, Cauca, como en el Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria N°134-15537, el bien inmueble se encuentra ubicado la zona rural de ese municipio, más exactamente en la sección de Malvaza.

Corolario de lo expuesto, se muestra inequívoco que este despacho judicial, conforme se anunció desde el inicio de esta providencia, no es competente para conocer de la demanda de referencia, situación que conlleva al rechazo de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, correspondiendo remitir el proceso a los JUZGADOS

PROMISCUOS MUNICIPALES DE SILVIA, CAUCA, para su respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

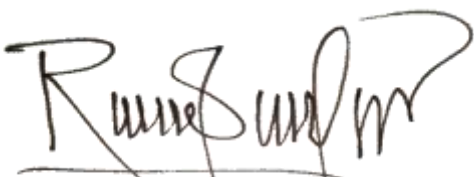
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, impetrada por la señora LIBIA RUBIELA SANCHEZ SANCHEZ con C.C. N° 48.570.054 de Piendamó, Cauca, por intermedio de apoderada judicial, doctora CONSUELO LÓPEZ URBANO, identificada con la C.C. N° 25.519.378 de Mercaderes, Cauca, portadora de la tarjeta profesional N° 94.638 del C.S. de la J., siendo causante el señor JOSE JENARO SANCHEZ SANCHEZ

SEGUNDO: REMITIR por medio electrónico, la presente demanda a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SILVIA, CAUCA, para su respectivo reparto.

TERCERO: Por secretaría, efectúense las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado N° 66 Hoy 24 de agosto de 2021.



HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario